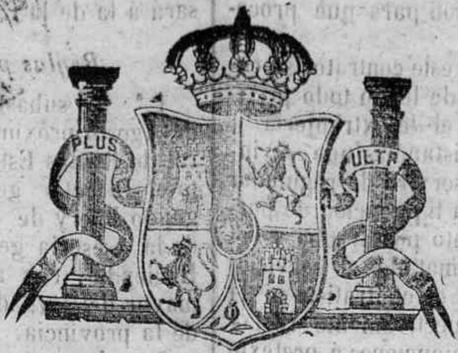


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 84.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Martes 15 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta número 159 del día 8 de Junio último, se halla inserto el pliego de condiciones para subastar por tres años desde 1.º de Enero de 1863 el servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, y es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Peninsula é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, papeles de Bienes Nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas de tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Girona y su subalterna de Oviado. Se excluyen igualmente las conduccio-

nes de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de san Juan á la de Ruidera.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajas precintadas, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guías el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presen-

tare trasportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Jefes de las fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicánola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora, en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los pre-

cintos, y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados tambien, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuvieren en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al costo y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Direccion podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando ademas á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable

de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomara la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor queda el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó paja que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisiona-

do, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 2/3 varas en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores para que en ambos casos la Direccion á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs., habiendo ademas reclamado el abono de la Direccion general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comuni-

cacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

8.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N., vecino de que reúne cuantas

circunstancia exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de tres años, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..... reales y..... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 15 de Abril de 1862. — José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid 29 de Mayo de 1862.—Salaverria. «

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 2 de Julio de 1862. — P. O., Sebastian Godino.

Miravel.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Miravel, dotada con el sueldo de 3.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Los que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán veinticinco años cumplidos al tenor de lo determinado en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad; en la inteligencia de que la provision de la expresada plaza se efectuará con plena sujecion á lo prevenido en la ley municipal, y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 12 de Julio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de García la subasta del aprovechamiento de pastos por año entero en la dehesa titulada Rincon, término y del comun de vecinos de dicho pueblo.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Garvin la subasta de los pastos y bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador en 2 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.600 reales los pastos y 1.300 la bellota.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Julio de 1862 —El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Torrecilla de los Angeles, la subasta de labor de nueve fanegas de tierra á los sitios titulados Bardera, Apretadura y Gilman, término de dicho pueblo.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 190 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Julio de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento del Toril, la subasta de los pastos y bellota de los terrenos titulados Llano Vizcaino y Palanquilla, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 10 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Pastos..... 2800 rs.
Bellota..... 1400 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Julio de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Holguera la subasta de los pastos y bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 10 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Bellota..... 6800 rs.
Pastos..... 7200 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Julio de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Carcaboso, la subasta del fruto de bellota de la dehesa titulada Valdelacasa, perteneciente á los propios de dicho pueblo, y sita en término jurisdiccional de Carcaboso, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 10 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 8.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores. Cáceres 12 de Julio de 1862. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

D. Nicolás Requejo, Alcalde constitucional de este pueblo de los Hoyos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, saca á la subasta la construccion de 17 faroles de reverbero y quinqués con sus cigüeñas, para el alumbrado público de este pueblo y colocacion de los mismos en los sitios que se designen: las condiciones facultativas y económicas de la obra, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, así como un farol ejemplar y cigüeñas que han de construirse; tendrá efecto el remate en esta Sala de Ayuntamiento al décimo día del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana.

Advirtiéndole que el porte de los mismos será de cuenta del rematante.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Los Hoyos 7 de Julio de 1862 —El Alcalde, Nicolás Requejo.—Rufino Casillas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Subasta de aceite.

A los ocho días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, ha acordado este Ayuntamiento se celebre la subasta del aceite que se ha considerado precisa para el consumo que ocasionarán los 30 faroles del alumbrado de esta villa, desde que fuese establecido dicho servicio hasta 31 de Diciembre del corriente año, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Montanchez 9 de Julio de 1862.—Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Por Victor Moreno, de esta vecindad, se me ha dado parte de que del 8 al 10 del actual se le extravió del sitio de la Fresneda, de este término, una jaca de su propiedad, cerrada, capona, torda, de seis y media cuartas y de buenas carnes, teniendo una nube en el ojo izquierdo.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que tengan conocimiento de su paradero, se dignen darme cuenta para inteligencia de su dueño.

Aldeanueva 22 de Junio de 1862.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Desaparicion de una yegua.

El día 15 del mes actual desapareció de la dehesa titulada Juan Ramos, en la sierra de San Pedro, una yegua de la propiedad de D. Fernando Mogollon Aguilato, vecino de esta villa, de las señas siguientes:

Pelo castaño, edad siete años, alzada seis y media cuartas próximamente, patilcalzada de los pies, rehollada del apare-

jo en la cruz, y con algunos lunares blancos en los costillares.

Y como á pesar del tiempo trascurrido y diligencias practicadas no se haya podido averiguar su paradero, se hace público por medio del presente, rogando á la persona que de ella tenga noticia, se sirva participarlo á esta Alcaldía, ó á su dueño directamente, quien gratificará el hallazgo.

Malpartida de Cáceres 23 de Junio de 1862.—El Alcalde, José Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Recogido de un buey.

Hace bastantes días se encuentra en la boyada del comun de este pueblo recogido de mi orden un buey de mediana alzada, pelo retinto, pobre de cola, biervo de A en la tabla del pescuezo y otro en una de las llanas de sus nalgas de figura de mundo.

Y para que llegue á noticia de su dueño, y se presente á su recogido, se hace público por medio del presente anuncio.

Aldea del Cano 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Antonio Polo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Recogido de un mulo.

De la dehesa de varios vecinos de este pueblo se recogió un mulo cerrado de edad, pelo rojo que dá en pardo, de cinco cuartas y media de alzada, herrado de las manos, un lunar blanco en los costi-

llares, un bulto como un puño encima de los lomos, con un pedazo de sogá al pescuezo.

Y como se ignore quién sea su dueño, se anuncia por medio del presente para que la persona á quien pertenezca procure su recogido, y le será entregado siempre que justifique pertenecerle y pague previamente los cotos ocasionados.

Arroyomolinos de la Vera 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, Clemente García.—El Secretario, Bernardo Garzon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Extravío de dos mulas.

Habiendo desaparecido del Rollo, de este término, en la madrugada del día de ayer, dos mulas de la propiedad de Antonio Vicente, vecino de esta villa, cuyas señas se expresan á continuacion, se publica en este Periódico oficial con el fin de que teniendo conocimiento de este hecho las autoridades de la provincia, procuren por los medios que están á su alcance averiguar su paradero y remitirlas á mi disposicion luego que sean habidas.

Miajadas 28 de Junio de 1862.—El Teniente primero de Alcalde, Juan Chamorro y Vzlares.

Señas de las dos mulas.

Una de cinco años, parda, una costilla hundida al lado izquierdo, pelos blancos en el centro de la cola, herrada en una nalga y como de ocho cuartas de alzada.

Otra de cuatro años, negra, chata, la oreja grande y como de seis y media cuartas de alzada.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Mes de Mayo de 1862.

FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de los mismos, correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO	Rs. vn.	Cts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	956591	18
Productos generales.....	2573	67
Derechos provinciales de pontazgos, portazgos y barcajes.....	"	"
Arbitrios establecidos.....	"	"
Instruccion pública.....	9570	"
Beneficencia.....	2351	40
Recargos sobre las contribuciones para cubrir el déficit.....	187383	85
Resultas por adicion de presupuestos anteriores.....	2464	26

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales ocurridas en este mes.....	92500	
TOTAL CARGO.....	1253435	4

DATA.

Capitulo I.—Administracion provincial.

Artículo 1.º Consejo provincial.....	{ Personal. 6291 62 } { Material. 1666 66 }	7958 28
Art. 2.º Elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.....		3220
Art. 3.º Comisiones especiales.....	{ Personal. 683 32 } { Material. 280 }	933 32
Art. 4.º Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	{ Personal. 2692 } { Material. 666 66 }	3358 66
Art. 5.º Contribuciones.....		"
Art. 6.º Censos y pensiones.....		"

Capitulo II.—Instruccion pública.

Art. 1.º Instituto de Segunda enseñanza.....	{ Personal. 8221 } { Material. 2918 35 }	11139 35
Art. 2.º Instruccion primaria.....	{ Personal. 4832 50 } { Material. 510 56 }	5372 86
Art. 3.º Biblioteca.....	{ Personal. 6000 }	6000
Art. 4.º Museo.....	{ Personal. 1918 66 }	"
Art. 5.º Escuelas especiales.....	{ Material. 200 66 }	2119 32

Art. 6.º Sociedades económicas.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Capítulo III.—Beneficencia.			
Art. 1.º Hospital.....	Personal. 7306 62	»	20728 41
	Material. 15421 79	»	»
Art. 2.º Casas de Misericordia.....	Personal. 91 25	»	6108 96
	Material. 6017 71	»	»
Art. 3.º Casas de Expositos.....	Personal. 54203 91	»	80421 81
	Material. 46215 90	»	»
Art. 4.º Junta provincial de Beneficencia.....	Personal. 2025 52	»	2150 52
	Material. 125	»	»
Art. 5.º Estancias de dementes.....	Personal. 1636	»	1636
	Material. »	»	»
Art. 6.º Calamidades públicas.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Capítulo IV.—Obras públicas.			
Art. 1.º Gastos de conservacion de carreteras.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Art. 2.º Gastos de reparacion de las mismas.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Capítulo V.—Correccion pública.			
Art. 1.º Cárceles.....	Personal. 784 15	»	784 15
	Material. »	»	»
Art. 2.º Establecimientos correccionales.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Capítulo VI.—Montes.			
Art. único. Conservacion de los mismos.....	Personal. 6222 17	»	6222 17
	Material. »	»	»
Capítulo VII.—Otros gastos.			
Art. 1.º Médico de Baños.....	Personal. 666 66	»	666 66
	Material. »	»	»
Art. 2.º Bagajes.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Art. 3.º Boletín oficial.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Art. 4.º Gastos de quintas.....	»	»	7460
Art. 5.º Suscripciones.....	»	»	»
Art. 6.º Intereses y amortizaciones, empréstitos.....	»	»	»
Capítulo VIII.			
Art. 1.º Carreteras.....	Personal. »	»	8076
	Material. 8076	»	»
Art. 2.º Edificios para usos provinciales.....	Personal. »	»	»
Art. 3.º Fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Art. 4.º Donativos y otros gastos voluntarios.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Capítulo IX.			
Art. único. Gastos imprevistos.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Capítulo X.			
Art. 1.º Resultas por adición de presupuestos anteriores.....	Personal. »	»	»
	Material. »	»	»
Art. 2.º Resultas de años precedentes.....	Personal. 10000	»	10000
	Material. »	»	»
Reintegros.....	»	»	53
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	»	»	92500
TOTAL DATA.....	»	»	276909 47

RESUMEN.

Importa el Cargo.....	1253435 4
Idem la Data.....	276909 47
Saldo o existencia.....	976525 57
CLASIFICACION DE LA MISMA.	
En la Depositaria de mi cargo.....	847897 53
En la del Instituto de 2.ª enseñanza.....	40788 76
En la de la Escuela Normal.....	185 27
En la de la Escuela especial de Agricultura.....	198 64
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	87455 57

IGUAL.

De forma que importando el Cargo 1.253.435 reales 4 céntimos, y la Data 276.909 rs 47 cents, segun queda demostrado, resulta una existencia de 976.525 reales 57 cents, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes. Cáceres 10 de Junio de 1862.—El Depositario, Ramón F. Pardo.—Esla conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Timoteo de la Paz Sacristan.—V.º B.º—El Gobernador, D. O. V. Sebastian Godino.

Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.

Hace saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, pende causa criminal contra Vicente Bescos, conocido por el Aragonés, vecino de la ciudad de Plasencia, por contrabando y estafa perpetrados en esta ciudad el día 19 de Diciembre último, en cuya causa se ha acordado se proceda á su busca y captura, y en el caso de ser habido se remita á este Juzgado con las seguridades necesarios, no expresándose sus señas personales y demas por ignorarse.

Dado en Coria á 22 de Junio de 1862.—Antonio José de Valdivielso.—Por mandado de S. S., Francisco Villagra.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las autoridades, dependientes de vigilancia pública y Guardia civil procuren la busca de tres caballerías propias de Pedro Bonilla Perez, Juan Cano Nieto y Francisco Romero Rubio, vecinos de Albalá, que en las noches del 20, 21 y 22 de Abril último respectivamente faltaron de la dehesa boyal de aquel pueblo, capturando y remitiendo dichos semovientes, cuyas señas se espresan á continuación, á disposicion de este Juzgado con las personas en quienes se hallaren si no dieren razon satisfactoria de su legitima procedencia ó infundiesen sospechas; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue sobre expresados hechos. Dado en Montánchez á 28 de Junio de 1862.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Juan José Méndez.

Señas.

Una jaca pelo canoso, con la cola cana, de cuatro años de edad, de seis cuartas escasas de alzada, frontina, bebe en blanco, un lunar de pelos blancos en el costillar izquierdo, de la extension de la palma de una mano, capona y un poco chata.

Una jaca gallega, chata, castaña clara, cerrada, paticalzada de los pies, alzada seis cuartas escasas, en el costillar del lado derecho una cruz de pelos blancos.

Una jaca castaña de siete cuartas menos dos dedos, cerrada, entera, pobre de cola, en el centro del macho romo como si hubiere sido cortado el rabo, airosa de cabeza y mal hecha del cuarto trasero.

D. Pedro Claver y Garcia, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de Paz de esta villa y como tal, interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del señor propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Sanchez Lopez (a) Carboté, conocido por Tomás Sanchez Crisóstomo, compositor de platos, para que se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en la causa en su contra por lesiones á Basilio Barros, vecino de Béjar, de donde tambien lo es el Tomás, cuya presentación se encarga tambien á las justicias, puntos de Guardia civil y demás autoridades de esta provincia, la de Badajoz y Avila, á cuyo fin se insertará este en los Boletines oficiales de las tres provincias.

Alcántara 30 de Junio de 1862.—Pedro Claver.—Por su mandado, Agustin Luxán Cava.

D. Juan de Dios Sanchez Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se invita á todas las autoridades del reino y Guardia civil de la provincia de Cáceres, procedan á la busca y captura del desconocido cuyas señas se anotarán, y caso de ser hallado me lo

remitirán á este Juzgado con toda seguridad, á fin de que responda á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por hurto de diez machos cabrios propios de Juan Sanchez mayor, vecino del Campillo, y las señas son las siguientes: como de 27 á 28 años, estatura como de cinco pies, delgado y derecho, pelo rubio, sin patilla, color tambien rubio, ojos como azules, vestido de ganadero con pellico de labores de estezado blanco.

Dado en Llerena á 28 de Junio de 1862.—Juan de Dios Sanchez Moreno.—Por su mandado, Gregorio Calado.

D. Felipe de Uribarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que habiéndose visto en la misma Sala, el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena, entre partes, de la una el Fiscal de S. M. y de la otra doña María del Carmen Nuñez, muger de Fernando Murillo, sobre tercera de mejor derecho de los bienes embargados á su marido, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 17 de Junio de 1862: En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena, que ante nos ha pendido y pende entre partes, de la una el Fiscal de S. M. y de la otra doña María del Carmen Nuñez muger de Fernando Murillo, y en su nombre el Procurador D. Juan José Casati, y en rebeldía del Murillo los estrados de este Superior Tribunal, sobre que se declare á la doña María del Carmen acreedora de mejor derecho al reintegro de su haber aportado á su actual matrimonio, importante 15.650 rs., con preferencia á los acreedores á las costas en que su marido fué condenado, en causa que en union de otros se le siguió por lexiones; en grado de apelacion de la sentencia dictada por Juez inferior, por la cual, atendidos los fundamentos en que se apoya, se desestima la demanda interpuesta por la doña María del Carmen Nuñez, declarando no haber lugar á la tercera de preferencia que apetece, sin hacer expresa condenacion de costas; mandándose insertar dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y en cuyo pleito ha sido Ministro ponente el Sr. D. José Maria Puga, y se han observado los términos legales.

Visto:

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con las costas de esta instancia.

Asi por esta la nuestra definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Baile.—Pedro Saez de Quejana.—José Maria Puga.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Ministro ponente don José Maria Puga, estándose celebrando audiencia pública ordinaria de este dia, y Sala segunda de que certifico como Escribano de Cámara de este superior Tribunal. Cáceres 17 de Junio de 1862.—Felipe de Uribarri.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento Civil, pongo la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres 25 de Junio de 1862.—Felipe de Uribarri.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 7